



Resolución de Administración

Nº 009 - 2025-GRA/GRTC-OA

El Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

Que, de acuerdo INFORME Nº 069- 2025-GRA/GRTC-OA.ULP de la Unidad de Logística y Patrimonio, MEMORANDUM Nº 047-2025-GRA/GRTC-SGI, de la Sub Gerencia de Infraestructura, INFORME Nº 014-2025-GRA/GRTC-SGI-ERR del Coordinador del mantenimiento Periódico AR-109 L= 160.600 KM Ing. Edson Rosas Rodríguez; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nº 27902 y Nº 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, se suscribe el **CONTRATO Nº 26-2024-GRA/GRTC**, de fecha 27 de setiembre del 2024, firmado con la empresa CONSORCIO SUPERVISOR - HUAMBO para el servicio de Consultoría de la supervisión para la ejecución del "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA VÍA REGIONAL AR-109 TRAMO: EMP. PE-1S (DV. HUAMBO)-EMP. AR-734 (KM. 004+600); HUAMBO (KM. 118+000)-CABANA CONDE-MACA-CHIVAY-EMP. PE-34E (DV. VIZCACHANE) DEL KM. 000+000 AL KM. 004+600 Y DEL KM. 118+000 AL KM. 274+000; PROVINCIA DE CAYLLOMA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, LONG. 160.600 KM", con un monto de S/. 850,770.00 (Inc. IGV.) (Ochocientos cincuenta mil setecientos setenta con 00/100 soles).

Que, de fecha 06 de enero 2025 se suscribe la RESOLUCION DE ADMINISTRACION Nº001-2025-GRA/GRTC-OA, en ella se resuelve parcialmente el CONTRATO Nº21-2024-GRA/GRTC, de fecha 20 de setiembre del 2024 con la empresa **E&F TRANSMAQ S.A.C.**, para la ejecución del "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA VÍA REGIONAL AR-109. TRAMO: EMP. PE-1S (DV. HUAMBO)- EMP. AR-734 (KM. 004+600); HUAMBO (KM.118+000) – CABANA CONDE- MACA- CHIVAY- EMP. PE-34E (DV. VIZCACHANE) DEL KM. 000+000 AL KM. 004+600 Y DEL KM 118+000 AL KM. 274+000; PROVINCIA DE CAYLLOMA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, LONG. 160.600 KM", con un monto de S/. 7,580,000.00 soles (inc. IGV) (Siete Millones Quinientos Ochenta Mil con 00/100),, por la **CAUSAL DE FUERZA MAYOR** no imputable a las partes que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato establecido en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento, y en merito a los fundamentos expuesto, de acuerdo al siguiente detalle: Un avance acumulado del 68.95% equivalente a S/ 5'226,254.21, y un saldo de reducción del 31.05% equivalente a S/ 2'353,745.79 Saldo por ejecutar al 19/12/2024: S/ 6,094,225.78 que representa el 67.90%. Con eficacia anticipada, a partir del 31 de diciembre de 2024

Que, el Coordinador del mantenimiento Rutinario AR-109, L= 160.600 KM Ing. Ingº **Edson Rosas Rodríguez**, concluye textualmente lo siguiente:

- "(...)"

IV. CONCLUSIONES:

- *En principios, se debe tener en cuenta que de acuerdo a los señalado en los artículos 186 del R.L.C.E. "186.1. Durante la ejecución de la obra (en este caso servicio), se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda" y de manera concordante a lo establecido en el artículo 187 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé 187.1. "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la*





Resolución de Administración

Nº 009 - 2025-GRA/GRTC-OA

debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista. En esta línea, se entiende que, si bien el contrato de obra (en este caso servicio) es independiente al contrato de supervisor **ambos contratos se encuentran directamente vinculados**; ello debido a la naturaleza accesoria de los mismos, siendo que uno implica la supervisión de labores del otro; y es así que, **los hechos que afectan al primero-contrato de obra, también tendrán incidencia en el segundo - contrato de supervisión**

- Se debe señalar que no es factible continuar con la ejecución del **mantenimiento y por ende la supervisión respectiva**, debido a que el Convenio tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2024, por lo que se solicita la **RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 026-2024-GRA/GRTC**, teniendo al 23 de diciembre del 2024 un **avance acumulado del 46.50% equivalente a S/ 395,605.52**, y un **saldo de restante del 53.50% equivalente a S/ 455,164.48**, y cumpliendo estrictamente lo estipulado conforme la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos mencionados en la sección anterior referente al inciso II. MARCO LEGAL; para lo cual se llegó mediante mutuo acuerdo con el representante legal del contratista y se verificó que la incidencia de la reducción de la prestación excede el 25% del monto del contrato, por tanto, en mención al CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Artículo 164. Causales de Resolución; inciso 164.4., establece que **cualquiera de las partes puede resolver el contrato por fuerza mayor que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato**. Por consiguiente, se requiere la resolución parcial enmarcado en la causal de **FUERZA MAYOR**, de la prestación que ha sido convenida por ambas partes sin perjuicio de las mismas, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que se sustenta la posibilidad técnica de aplicar una resolución parcial del servicio contratado por motivo de fuerza mayor; siendo el caso del término de periodo y cierre de ejercicio presupuestal 2024.
- Siendo que este procedimiento debió ejecutarse durante la supervisión de la ejecución del presente mantenimiento, la resolución parcial del servicio deberá aprobarse con eficacia anticipada a la fecha del 23 de diciembre del 2024, y por lo visto en el análisis, se estaría cumpliendo con el Art. 17.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para proceder con la **EFICACIA ANTICIPADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
- Por lo expuesto se solicita la **RESOLUCION PARCIAL DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO DE SUPERVISION DEL MANTENIMIENTO CON EFICACIA ANTICIPADA**, del **Contrato N° 026-2024-GRA/GRTC**, por los motivos antes mencionados.
 - (...)"

Que, mediante el INFORME N° 069- 2025-GRA/GRTC-OA.ULP de la Unidad de Logística y Patrimonio recomiendo la resolución parcial de los CONTRATO N°26-2024-GRA/GRTC, firmado con la empresa CONSORCIO SUPERVISION HUAMBO, enmarcado en la causal de FUERZA MAYOR un **avance acumulado del 46.50% equivalente a S/ 395,605.52**, y un **saldo de restante del 53.50% equivalente a S/ 455,164.48**, empleando la EFICACIA ANTICIPADA a la fecha solicitada por la Sub Gerencia de Infraestructura

Que, sobre lo expuesto se tiene lo establecido en el artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; -norma aplicable al caso en concreto-, establece respecto de la Resolución de Contrato: **"36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato**, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11" (negrita es agregado);





Resolución de Administración

Nº 009 - 2025-GRA/GRTC-OA

Que, así también, el numeral 164.3 del artículo 164º del Reglamento de Contrataciones de Estado (aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, norma aplicable en el presente caso), prescribe:

"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato" (negrita es agregado);

Que, por su parte, en el artículo 165º del mismo cuerpo normativo, se determinó claramente el procedimiento que debe seguirse al momento de resolver un contrato respecto de bienes, servicios y obras;

Que, en este contexto, se tiene que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que ésta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Es así que, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato; pues, alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de algunas de las partes en ejecutar las prestaciones acordadas;

Se tiene también, la Opinión N° 157-2018/DTN, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en el cual se ha realizado un análisis amplio sobre los conceptos "caso fortuito" y "fuerza mayor", conforme al detalle siguiente:

- ***"2.1.4 Por su parte, a fin de delimitar los conceptos de "caso fortuito" o "fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).***
- ***Al respecto, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.***
- ***Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible***
- ***Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo deseé o intente, su acaecimiento.***
- ***Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.***

En ese contexto, debemos mencionar el artículo 186 del R.L.C.E. "186.1. Durante la ejecución de la obra (en este caso servicio), se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda" y de manera concordante a lo establecido en el artículo 187 del mismo cuerpo normativo, el cual prevé 187.1. "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo





Resolución de Administración

Nº 009 - 2025-GRA/GRTC-OA

absolver las consultas que formule el contratista. En esta línea, se entiende que, si bien el contrato de obra (en este caso servicio) es independiente al contrato de supervisor **ambos CONTRATOS SE ENCUENTRAN DIRECTAMENTE VINCULADOS**; ello debido a la naturaleza accesoria de los mismos, siendo que uno implica la supervisión de labores del otro; y es así que, los hechos que afectan al primero-contrato de obra, también tendrán incidencia en el segundo - contrato de supervisión, como es el caso del presente expediente.

Sin embargo, es importante mencionar que el informe de solicitud de RESOLUCION PARCIAL del CONTRATO N°26-2024-GRA/GRTC, firmada con la empresa CONSORCIO SUPERVISION HUAMBO solicitan que este acto administrativo se ejecutado con EFICACIA ANTICIPADA.

Para ello, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.1) del artículo 7° y del numeral 17.1) del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa puede disponer que el acto de administración interna que apruebe, tenga eficacia anticipada a su emisión, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros; asimismo, para darse la eficacia anticipada, se requiere que el supuesto de hecho justificativo de la adopción del acto sea real y existente a la fecha en la que pretenda retrotraerse su eficacia; lo que se busca es acoger aquellas solicitudes de los trabajadores a una fecha anterior cuando estas cuenten a esa fecha con todos los requisitos para hacerse titular de esa situación jurídica favorable

Ahora, en torno a la regulación citada en el párrafo anterior, mediante la Consulta Jurídica N° 004- 2011-JUS/DNAJ se señaló lo siguiente: "(...) para que proceda la eficacia anticipada de los actos administrativos deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que dicha situación sea más favorable para el administrado; (ii) que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe; y (iii) que existiera, en la fecha (...) que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción.

En ese sentido, para este caso la no ejecución del 53.50% que no es imputable al contratista, debido a que mediante Resolución N° 001-2025-GRA/GRTC-OA se resuelve de forma parcial el CONTRATO N°21-2024-GRA/GRTC de ejecución del servicio, al 23 de diciembre del 2024 con 81 día calendarios de ejecución, lo cual no lesiona derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros, y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; para lo cual indico que la fecha a la que pretende retrotraerse es el 23 de diciembre del 2024, que es el último día de ejecución del mantenimiento. Esto debido al cierre del Ejercicio Presupuestal 2024 dispone tramitar las conformidades de los servicios hasta el 20 de diciembre del 2024, sin embargo, se ha programado el cierre del servicio de mantenimiento periódico concluya la fecha 23 de diciembre del 2024, produciéndose un recorte del plazo contractual en 81 (ochenta y uno) días calendarios

De conformidad con lo señalado en el TUO, y en uso de las facultades de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, el Decreto Supremo N° 005-2018-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación; y atendiendo las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 014-2025-GRA/GRTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR con eficacia anticipada al 23 de diciembre del 2024 la RESOLUCION PARCIAL del contrato N° 026-2024-GRA/GRTC firma el contrato con la empresa CONSORCIO SUPERVISOR - HUAMBO para el servicio de Consultoría de la supervisión para la ejecución del “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA





Resolución de Administración

Nº 009 - 2025-GRA/GRTC-OA

VÍA REGIONAL AR-109 TRAMO: EMP. PE-1S (DV. HUAMBO)-EMP. AR-734 (KM. 004+600); HUAMBO (KM. 118+000)-CABANACONDE-MACA-CHIVAY-EMP. PE-34E (DV. VIZCACHANE) DEL KM. 000+000 AL KM. 004+600 Y DEL KM. 118+000 AL KM. 274+000; PROVINCIA DE CAYLLOMA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, LONG. 160.600 KM", por la CAUSAL DE FUERZA MAYOR no imputable a las partes que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato establecido en el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento, y en merito a los fundamentos expuesto, de acuerdo al siguiente detalle: **avance acumulado del 46.50% equivalente a S/ 395,605.52, y un saldo de restante del 53.50% equivalente a S/ 455,164.48**

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar a la Unidad de Logística y Patrimonio realizar las acciones correspondientes, para el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICA al contratista, debiendo indicar con claridad cuál es el alcance técnico de la reducción, a la Sub gerencia de Infraestructura de la GRTC

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

24 ENE 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES GRTC

LIC. YOLANDA MAGDALENA TITO BARRA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN